

ficiente para satisfacerse en sus dudas: otras veces se originan del demasiado temor del Juicio, Infierno, ú otros males semejantes: otras de querer obrar en todo con demasiada seguridad y certidumbre: y otras de un apego nimio á los bienes, y placeres temporales, con que dividido el corazón quisiera agradar á Dios, sin desagradar al mundo, y á sí mismo.

P. Quáles son los remedios de los escrupulosos? R. Que siempre se debe procurar, en quanto sea posible, que los remedios sean contrarios á las causas de donde nacen los escrupulos: y asi segun el numero, y qualidad de éstos, deberá ser el numero, y qualidad de los remedios. El mas principal, y universal para todo es, que el escrupuloso elija un Confesor, el qual (si es posible) sea docto, y virtuoso; y se sujete á él en todo, aquietandose con su consejo. Tambien es remedio universal la oracion, como la consideracion de la infinita misericordia de Dios, que como Padre no nos pide que andemos aterrados con escrupulos, sino que vivamos, y obremos con libertad de hijos. P. Quáles son los privilegios de los escrupulosos? R. Que se reducen á tres: El primero, que jamás se persuadan haber pecado mortalmente en cosa alguna, sin que en orden á ello estén ciertos. El 2. que no están obligados á hacer tanto exámen

como los demás; ni á reiterar las Confesiones; ni á confesar pecados pasados, sino es que puedan asegurar que no están bien confesados. El 3. que mientras los escrupulos aprietan, y no tienen los escrupulosos de quien tomar consejo, pueden obrar lo que quisieren, como no tengan certeza de que es pecado lo que han de obrar.

P. Cómo se habrá el Confesor con los escrupulosos? R. Que hablando de los escrupulosos de buen genero, debe procurar que usen de los remedios dichos; y no permitir que confiesen sino solo aquello que pueden asegurar que es pecado mortal; y de lo demás que se acusen en comun. Pero hablando de los escrupulosos de mal genero, como son los que por una parte confiesan muchos escrupulos, y por otra muchos pecados mortales, debe examinar con cuidado, si los que parecen escrupulos, son realmente pecados graves, y cargarles la mano, mas, ó menos, segun dictare la prudencia; procurando introducir en su corazón un grande aborrecimiento del pecado mortal. Finalmente debe el Confesor, que confiesa á personas escrupulosas, ver los AA. que tratan latemente de este punto, y en especial al V. P. Mro. Fr. Luis de Granada en la segunda parte de la Oracion, y Meditacion, cap. 3. §. III.

TRATADO XVII DE LA SEGUNDA REGLA de las costumbres, que es la Ley, y Precepto.

De quibus S. Thom. 1. 2. q. 90. et seqq.

§. I.

De la Ley.

YA dixé arriba, que la regla exterior, ó remota directiva de las acciones humanas era la Ley. Esto supuesto: P. *Quid est Lex?* R. con S. Thom. (1. 2. q. 90. art. 4.) *Est quedam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo, qui eam habet communitatis, promulgata.* Quiere decir, que la Ley es un mandato impuesto, y promulgado á una Comunidad perfecta, Reyno, Provincia, ó Republica, por su superior, en orden al bien comun. P. Qué condiciones se requieren para la Ley? R. Que cinco condiciones; la primera, que sea en orden al bien comun; la 2. que se imponga á muchos, que hagan Comunidad perfecta; la 3. que sea perpetua *ex natura sua*; la 4. que se imponga por el superior de la tal Comunidad; la 5. que se promulgue suficientemente. Todas estas con-

diciones son necesarias para el valor de la Ley, y para que induzca obligacion. P. El Pueblo peca en no aceptar la Ley de su Principe sin causa? R. Que peca, como consta de la proposicion 28. condenada por Alexandro VII. y es esta: *Populus non peccat, etiamsi absque ulla causa non recipiat legem à Principe promulgatam.*

P. En qué se divide la Ley? R. Que primeramente se divide en Divina, y Humana. *Lex Divina est: Quedam rationis ordinatio à Deo immediatè proveniens.* La qual se subdivide en eterna, y temporal, y en natural, y positiva. La eterna ya se definió en el tratado antecedente §. I. La temporal es, la que Dios instituye, no para que obligue siempre, sino por algun tiempo; como la Ley de la circuncision, que solamente duró hasta la institucion del Bautismo. La Ley Divina Natural viene á coincidir con la eterna, segun que se considera en el mismo

Dios; pero si se la considera, morales, que eran los diez preceptos del decalogo, pertenecen a la Ley natural, y en la Ley eterna, y segun nueva Evangelica, ó de gracia, que dicta, y manda, ó prohíbe lo que se puede conocer por la luz de la razon, se llama humana natural; por lo que se puede definir: *Quædam rationis ordinatio à Deo, ut Auctore nature, immediatè proveniens; vel est: Quæ viribus nature impleri potest; v. gr. Bonam est faciendum; malum est fugiendum;* y todas las leyes que de estos principios se infieren, como el no hurtar, no hacer injuria à nadie, &c.

La Ley Divina positiva es lo mismo que Ley puesta libremente por Dios, para que segun su beneplacito la observen los hombres, v. gr. la Ley de profesar la Fé de Christo, y de recibir los Sacramentos: y como esta Ley se ordena comunmente à que los hombres consigan su fin sobrenatural; por eso tambien se dice sobrenatural la misma Ley positiva Divina; y se define asi: *Lex Divina supernaturalis est: Quædam rationis ordinatio à Deo, ut Auctore supernaturali, immediatè proveniens; vel est: Quæ viribus nature adimpleri non potest.* Esta Ley Divina positiva, y sobrenatural se subdivide en Ley antigua, ó del viejo Testamento, que es la que dió Dios à Moyses, y contenia tres diferencias de preceptos: *morales, ceremoniales, y judiciales,* (aunque los

proveniens; como todas las demas leyes impuestas por los Reyes. El Derecho Canonico, ó Ley Eclesiastica es: *Quædam rationis ordinatio à superiore Ecclesiastico proveniens;* como los cinco Mandamientos de la Iglesia, las determinaciones de los Concilios, los Decretos de los Papas, y Preceptos de los demas superiores Eclesiasticos. Tambien se entienden aqui las tradiciones, y costumbres de la Iglesia.

P. En qué se distingue la ley Divina de la Humana? R. Que la ley Divina es invariable, y nunca se varia; pero las Humanas, aunque son *per se* invariables, pero *per accidens* se suelen variar; porque como dice el adagio: *tanto duran las leyes, quanto duran los Reyes;* por quanto lo que uno hace, el otro suele deshacerlo. P. En qué se distinguen la Ley Canonica, y Civil? R. En que la Ley Canonica priva de bienes espirituales comunes à los fieles, lo qual se verifica en las censuras; pero la Civil priva de los bienes temporales. Mas: la Canonica está puesta por el superior Eclesiastico, y la Civil *est à superiore Laico.*

P. En qué mas se divide la ley? R. En *afirmativa, y negativa.* La *afirmativa* es: *Qua superior præcipit aliquid faciendum;* como la Ley de honrar à los padres. La *negativa* es: *Qua superior prohibet aliquid faciendum;* como las leyes de no hurtar, no fornicar, &c. Tengase presente, que en la ley afirmativa se incluye una negativa: y en la negativa otra afirma-

tiva. Y sea regla general: *Quod leges negativæ obligant semper, et pro semper; leges affirmativæ obligant semper, sed non pro semper, sed pro aliquibus casibus.*

P. En qué mas se divide la ley? R. En *purè preceptiva, purè penal, y mixta de penal, y preceptiva.* *Purè penal* es aquella que solo contiene pena: v. gr. de quitar el macho al que pasare vino à Francia. *Purè preceptiva* es aquella que solo contiene precepto, como la ley de oír Misa los dias de fiesta. *Mixta de penal, y preceptiva* es, la que contiene precepto, y pena: v. gr. quando se manda una cosa sopena de excomunion. P. En qué se conocerá si la ley es preceptiva *sub peccato mortali*? R. Que para eso se ponen quatro señales, ó conjeturas: la primera, si la materia es grave en sí; la 2. quando la Ley se pone con estas palabras: *jubemus, interdiciamus in virtute sanctæ obedientiæ, vel graviter mandamus,* y otras semejantes; la 3. si se pone en la ley alguna pena grave, como pena de excomunion, deposicion, maldicion eterna, destierro perpetuo, pena de muerte, &c. La 4. es el uso, y costumbre, con que está recibida de los hombres doctos, y timoratos.

P. En qué se conocerá, si la Ley es preceptiva, ó si es *purè penal*? R. Que sera preceptiva, si viene con estas voces: *Præcipio, impero, jubeo, prohibeo, inhibeo, non liceat facere, et similia.* Y sera *purè penal*, quando dice *Ordenamos, exhortamos;* ó

quando dice: *Si quis triticum à Regno extrahat, perdat illud: Si quis reperiatur venans, vel piscans, solvat tantam pecuniam.* P. Se da caso en que se peque violando la Ley purè penal? R. Que si: v. gr. si de violarla se pone á peligro de que le quiten la vida, ó toda su hacienda. Y aun fuera de estos casos, es sentencia muy probable, que no hay Ley purè penal, que no obligue á culpa grave, ó leve, segun sea la materia.

P. Las Leyes Humanas, que mandan, ó prohiben alguna cosa imponiendo pena temporal, obligan á pecado, ó solo á la pena? R. Que hay dos opiniones: la primera dice, que todas las Leyes Humanas, que imponen penas temporales, y no imponen penas espirituales, no obligan á pecado, sino solo á la pena temporal, aunque sean preceptivas; sino es que ciertamente conste, que la voluntad del Legislador es obligar á pecado. Fundase en que para el buen regimen de la Republica, basta que el Legislador en las Leyes en que impone pena temporal, obligue á pagar la pena. La segunda sentencia, la qual es mas comun, dice, que si las Leyes Humanas vienen con estas voces, *præcipimus, jubemus*, ú otras semejantes, aunque impongan pena temporal, obligan no solo á la pena, sino tambien á pecado mortal, ó venial, segun fuere la materia: la razon es, porque el Legislador puede en toda opinion

obligar á culpa, y á pagar alguna pena temporal; *sed sic est*, que aquellas palabras, *præcipio, jubeo*, indican precepto: luego si justamente se impone pena temporal, quedará el subdito obligado á uno, y á otro.

§. II.

Del Precepto en general.

PReg. *Quid est Præceptum?* R. *Actus quo superior præcipit, vel prohibet aliquid faciendum.* P. En qué se divide el Precepto? R. Que tiene las mismas divisiones que la Ley, exceptuando la ultima division; y asi las omito, *quia ex dictis intelligi possunt.* P. En qué se distingue la Ley del simple Precepto? R. En que la Ley se impone á una Comunidad perfecta; pero el simple Precepto se puede poner á un particular. Mas: para imponer Precepto basta jurisdiccion, ó potestad dominativa, qual se halla en el padre respecto del hijo; pero para la Ley se requiere jurisdiccion sobre una Comunidad perfecta. Mas: el precepto mira á los medios, y la Ley mira al fin. Mas: *perente præcipiente, perit simplex Præceptum: ceterum perente Legislatore permanet Lex;* como se ve en la Ley que impuso, que el real de á ocho valiese veinte reales de vellon, la qual duró muerto el Legislador.

P. Los vagos están obligados á las Leyes, ó Preceptos de los Lugares por donde pasan? R. Que están obligados: la razon es, por que

que los vagos no tienen domicilio seguro en parte alguna: luego le adquieren en la parte donde se hallan: luego están obligados á las Leyes, y Preceptos de los Lugares. P. Los Peregrinos están obligados á las especiales Leyes, y Preceptos de los Lugares por donde pasan sin animo de hacer domicilio? R. Que aunque algunos dicen que no están obligados, regularmente hablando, *et secluso scandalo*, aunque haya de estar parte notable del año; pero lo contrario es mas conforme á la razon; y asi decimos, que si los tales han de estar el tiempo que pide el cumplimiento del Precepto; v. gr. si se detienen toda la mañana, están obligados á oír Misa; lo mismo decimos del Precepto de ayunar, si se detienen todo el dia; y es la razon, porque la breve ausencia de sus propios Lugares los exime de las Leyes particulares de los propios Lugares, de donde salieron: luego la breve presencia en el Lugar anexo los ha de obligar á los Preceptos de éste: *Nam qui sentit commodum, debet sentire et onus.* Tambien están obligados á guardar las Leyes, y Preceptos, que pertenecen á la celebracion de los contratos; y las del Derecho Comun, y las que son en favor de los Lugares: como es, no sacar mercaderias prohibidas; observar la tasa de la Ley, y pagar las alcavalas. Tambien deben observar los Preceptos locales, que lo son, no solo en el Lugar por donde pasan, sino tambien en el Lugar

donde tienen el domicilio. P. El Legislador está obligado á las Leyes que pone? R. Que no está obligado *quoad vim coactivam, seu inductivam pœnarum; bene tamen quoad vim directivam*; y asi pecará si quebranta la Ley; porque con esta condicion le concede Dios la potestad de imponer Leyes, y Preceptos.

P. Dónde se ha de promulgar la Ley, ó Precepto universal para que obligue? R. Que si las Leyes son politicas, ó civiles, puestas á todo un Reyno, se han de promulgar en cada Provincia: v. gr. para que una Ley obligue á los vecinos comarcanos de Pamplona, basta que se promulgue en esta Ciudad á voz de pregon, ó fixandola en lugar publico: pero se ha de notar, que si hay costumbre, ó practica de que obligue en publicandola en la Corte del Legislador solamente, entonces bastará que se publique en la tal Corte: v. gr. vemos muchas veces que se hacen Leyes en Madrid, y alli solo se publican, y con todo esto obligan. Atiendase á la voluntad del Legislador. Si las Leyes son Pontificias, puestas á toda la Iglesia Catolica, bastará que se publiquen en Roma, y que pase tiempo bastante para que pueda llegar á noticia de los subditos; esto unicamente pende de la intencion de los Sumos Pontifices. En orden á los Estatutos de la Inquisicion, es costumbre el que se publiquen sus Decretos en todas las Diocesis.

P. Qué intencion se requiere

para cumplir las leyes, ó preceptos? R. Que se requiere intencion de executar la cosa que está mandada, y no se requiere intencion de cumplir con el precepto: la razon es, porque la ley, v. gr. de oír Misa, solo manda que se oiga Misa modo humano; y no manda que se oiga *ex motivo obedientia*: luego no es necesaria la intencion de cumplir con el precepto: y aun algunos dicen, que si uno executa la cosa mandada con intencion actual, ó virtual de executarla, pero con intencion de no cumplir con el precepto, *adhuc* cumple con él en la realidad; aunque esta opinion á otros parece ancha. Vease al Adicionador de Cuniati, *tract. 1. cap. 2. §. 7.*

P. Qué cosas son las que escusan de la transgresion de las leyes, ó preceptos? R. La ignorancia invencible, el olvido natural, la impotencia phisica, y moral; la dispensacion del Superior, y la interpretacion legitima de la ley. Tambien suele cesar la ley, ó precepto humano, si se opone á la politica, y costesia; si los tiempos no son iguales; si hay costumbre en contrario suficiente para prescribir contra la ley; si de la tal ley se sigue mas daño que provecho; si es de cosa impertinente; v. gr. que no coman de la fruta, porque gusta el Legislador por su antojo.

P. Para obrar contra lo que manda la ley, basta esta interpretacion: v. gr. si el Legislador estuviera aqui ahora, me dispensaria? R. Que no basta esto; y lo

contrario es principio de muchos inconvenientes; y asi no basta la ratiacion de futuro, sino que la ha de haber de presente. P. Basta la dispensacion tacita del Superior? R. Que basta; v. gr. sabe el Papa que Pedro es irregular; y advirtiendo esto, le da á Pedro un Beneficio, ó Letras Dimisorias para Ordenes: en este caso hay dispensacion tácita de la irregularidad en quanto á esos efectos. Otros muchos casos se pueden ver en los AA.

P. Las leyes, ó preceptos pueden dexar de obligar en algunos casos particulares por razon de la epiqueya? R. Que sí, en todos aquellos casos, en los cuales seria pecado, *attentis circumstantiis*, el hacer lo que manda la ley; porque entonces se hace juicio que el Legislador no quiso comprehender en su ley los tales casos: v. gr. si yo tuviera la espada de Pedro, y él me la pidiese para matarse á sí mismo, ó matar á Juan, en este caso no puedo dar la espada; ni este caso se comprehende en la ley de no retener lo ageno.

P. Las leyes, y preceptos obligan con detrimento de la vida, honra, ó hacienda notable? R. Lo primero, que si las cosas prohibidas por la ley, son prohibidas *quia malas*, como el fornicar, mentir, &c. en tales casos obligan las leyes con detrimento de la vida. R. Lo 2.º Que si la observancia de la ley es necesaria para el bien comun, obliga tambien con detrimento de la vida; como quando el Capitan manda al Soldado, no dexar el puesto señalado, por con-

ve-

venir asi para no perder la Plaza: y quando á uno *in contemptum Fidei, vel Religionis*, le amenazasen con la muerte, si observara tal precepto, estaria obligado á observarle, aunque por eso le hubiesen de matar; porque iba la causa publica de Religion. R. lo 3.º que si la cosa mandada por las Leyes es gravissima, y de mas importancia, que la vida de un hombre, obligará la Ley con detrimento de la vida: v. gr. si uno llevado de un miedo gra-

ve de su amo, hiriese á un Obispo, no solo pecaria, sino que incurria en excomunion mayor. R. lo 4.º que exceptuando lo dicho, no obligan las leyes, ni Preceptos con detrimento de la vida, ni de la honra, ó hacienda notable: como se ve en el Precepto Divino de la integridad phisica de la Confesion; y en otros muchos casos: pero si la Ley pesa mas que la honra, ó hacienda, *hic et nunc*, obligará con detrimento notable de estas.

TRATADO XVIII DEL PECADO EN GENERAL.

De quo S. Thom. 1. 2. à q. 71. et in q. de Malo.

A Si como el Medico corporal necesita saber las enfermedades del cuerpo para poderlas curar; del mismo modo los Directores espirituales, ó Medicos de las almas deben tener un exacto conocimiento de las enfermedades del alma, que son los pecados, para que por medio de la administracion de los Sacramentos puedan aplicar los remedios oportunos, y eficaces. Por tanto, despues de haber tratado de los remedios, y reglas contra los pecados; siguese ahora por orden el examinar esta materia de pecados, en quanto permite un Compendio Moral.

§. I.
De la esencia y division del pecado en comun.

P Reg. *Quid est peccatum?* R. con S. Agustin (1): *Est dictum,*

(1) *Lib. 22. contra Faustum, cap. 27.*

vel factum, vel concupitum contra legem Dei eternam. Es buena definicion, y por tal la aprueba S. Thom. (*ibidem ubi supra, art. 6.*) y en efecto consta de genero, que son las palabras, *dictum, vel factum, vel concupitum*, por las

qua-